



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0548** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

VISTOS:

Acta de Control N°000326-2024 de fecha 12 de septiembre del 2024, Informe N° 59-2024-AACL de fecha 12 de septiembre del 2024, Escrito de Registro N° 04622 de fecha 17 de septiembre del 2024, Escrito de Registro N° 04735 de fecha 20 de septiembre del 2024, Oficio N°212-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de octubre del 2024, Informe N° 847-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de octubre del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 11 de octubre del 2024 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000326-2024** de fecha **12 de septiembre del 2024**, a horas **04:20 p.m.** en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: AV. EL BOSQUE (FRENTE AL TERMINAL DE CASTILLA)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-SAN MIGUEL EL FAIQUE (HUANCABAMBA)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P4E-201**, de propiedad de la **Sra. NELY BENITES CHINGUEL** y el **Sr. DJALMA SANTOS TEZEN**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. SANTOS TEZEN DJALMA**, con Licencia de Conducir **B-03213331** de clase **A** y categoría **TRES C PROFESIONAL**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 59-2024-AACL** de fecha 12 de septiembre del 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000326-2024** de fecha 12 de septiembre del 2024, y concluye que: **"Se levanta el ACTA DE CONTROL N° 000326-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje P4E-201. Aplicándose medida preventiva del D.S. 017-2009-MTC y MOD. Internamiento del vehículo en el Depósito 26 de Octubre. Se adjunta fotos y videos de la intervención. Consulta Vehicular."**

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **ACTA DE CONTROL N° 000326-2024** que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P4E-201 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización emitida por la autoridad competente. A bordo se encontraron 02 usuarios, quienes manifestaron de forma voluntaria estar yendo de Piura con destino al San Miguel El Faique (Huancabamba) pagando la suma de 30 soles c/u como contraprestación del servicio de transporte. Se logró identificar Edilson Laban Santos con DNI: 74857933 y a Ignacio Santos con DNI: 60449887, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al Art. 112 D.S. N°017-2009-MTC y MOD e internamiento preventivo del vehículo, de acuerdo al Art. 111 D.S 017-2009 MTC y MOD en el Depósito 26 de Octubre. Se adjunta tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 04:46 pm."**

Que, de acuerdo a **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P4E-201** es de propiedad de la **Sra. NELY BENITES CHINGUEL** y el **Sr. DJALMA SANTOS TEZEN**, por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, correspondiendo ser procesados como responsables del hecho infractor;

Que, mediante **Escrito de Registro N° 04622** de fecha 17 de septiembre del 2024, el **Sr. DJALMA SANTOS TEZEN** identificado con DNI N°03213331, en calidad de conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P4E-201** presenta descargo contra el Acta de Control N°000326-2024, señalando:

"Esta imputación es total y absolutamente falsa ya que el suscrito no se dedica a realizar ningún tipo de servicio público, ya que no tengo vehículo para dicho propósito, y además, no me dedico a realizar dicha actividad,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0548** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

siendo agricultor ya que soy propietario de 2 parcelas en Palambra, a las cuales me dedico realizando actividades agrarias."

"Las 2 personas que fiscalización del MTC detecto en el interior de mi vehículo, son IGNACIO SANTOS MINGA Y EDILSON LABAN SANTOS, los cuales son mis familiares directos. En el caso de Ignacio, es mi primo, ya que es hijo de mi primo HORTENCIO SANTOS SANTOS. En cuanto a Edilson, él es también mi primo ya que es hijo de mi prima ROSAURA SANTOS SANTOS. (...) Esta aseveración la acredito con la declaración jurada adjunta firmada por estas personas cuyas firmas están legalizadas ante el juez de paz de El Faique las cuales adjunto como prueba."

"Señalo a usted que el acta es nula ipso jure, ya que, en primer lugar no se me detecto en ruta, en pleno movimiento, prestando activamente el servicio, ya que repito, estaba estacionado en una pista, al costado del terminal terrestre municipal referido, parte externa, es decir, no fui intervenido prestando servicio, es decir, no existiendo prueba alguna que yo esté realizando actividad pública de trasportes, ya que cuando fui intervenido estuve con el vehículo detenido, apagado, estacionado a un costado de la vía.

"NUNCA REALICE SERVICIO DE TRASPORTES El servicio de transporte de acuerdo al DS 017-2009-MTC exige que haya prestación de trasportes así como pago económico del valor del pasaje, elementos que no se presentan en este caso ya que estas personas, son mis familiares directos, a los cuales vi en los alrededores del terminal, me abordaron y me preguntaron si iba a Canchaque, ante lo cual me ofrecí a llevarlos en forma gratuita, sin pago algún, ya que son mis familiares directos, por lo tanto, no habiendo pago alguno, no puede catalogarse este traslado que ni siquiera hice, ya que a raíz de la intervención, ya no viaje."

"Con respecto al acta 326-2024 señalo a usted que en su parte "PRODUCTO DE LA VERIFICACION SE DETECTO LO SIGUIENTE" señala que los presuntos pasajeros dijeron haberme pagado S/ 30 por el pasaje hacia El Faique, hecho que es total y absolutamente FALSO, ya que estas personas jamás dijeron eso, incluso se negaron a firmar el acta de fiscalización del MTC ya mencionada ya que no estuvieron de acuerdo con dicha afirmación que figuraba en el acta."

Que, mediante **Escrito de Registro N° 04735** de fecha 20 de septiembre del 2024, el Sr. **DJALMA SANTOS TEZEN** identificado con DNI N°03213331, presenta copia de Acta de Nacimiento y copia del Documento Nacional de Identidad del Sr. Edilson Laban Santos y del Sr. Ignacio Santos Minga.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 212-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 01 de octubre del 2024, dirigido a la **Sra. NELY BENITES CHINGUEL**, copropietaria del vehículo de placa de rodaje **P4E-201**, según consulta SUNARP, el cual fue recepcionado por el Sr. Djalma Santos Tezen con DNI N° 03213331, quien se identificó como esposo de la titular, el día 01 de octubre del 2024 siendo las 12:44 pm, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente administrativo; de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0548** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 392-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 08 de agosto del 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva del Escrito de Registro N° 04622 de fecha 17 de septiembre del 2024, y las declaraciones juradas anexadas como medios probatorios, así como de las Actas de Nacimiento de los Sres. Edilson Laban Santos e Ignacio Santos Minga, anexadas en el Escrito de Registro N° 04735 de fecha 20 de septiembre del 2024, existe un alto grado de razonabilidad en la exposición de los hechos ocurridos en la intervención con fecha 12 de septiembre del 2024, toda vez que el conductor/copropietario, **Sr. DJALMA SANTOS TEZEN**, manifiesta que ese día se encontraba estacionado en la parte exterior del Terminal Terrestre de la Municipalidad de Castilla y que las personas identificadas como usuarios en el Acta de Control N° 326-2024, el Sr. Edilson Laban Santos y el Sr. Ignacio Santos Minga quienes se encontraban dentro del vehículo son sus familiares, puesto que el Sr. Edilson Laban Santos es hijo de su prima Rosaura Santos Santos y el Sr. Ignacio Santos Minga es hijo de su primo Hortencio Santos Santos, a quienes vio en los alrededores del terminal y le preguntaron si iba a Canchaque, ante lo cual se ofreció a llevarlos en forma gratuita, sin pago alguno por ser sus familiares, habiéndose corroborado el vínculo familiar mediante las Actas de Nacimiento presentadas como medios probatorios. Por otro lado en la presentación de las Declaraciones Juradas con firmas certificadas por Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de San Miguel de El Faique contenidas en el Escrito de Registro N° 04622, se advierte que los Sres. Edilson Laban Santos e Ignacio Santos Minga declaran que conocen al Sr. Djalma Santos Tezen y son familiares dejando constancia que al momento de la intervención no estaban pagando pasaje alguno, cabe resaltar que las declaraciones juradas se encuentran respaldadas en virtud del **Principio de Presunción de Veracidad** estipulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, que señala: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Por tanto, se tiene que conforme a los medios probatorios presentados por el administrado, como son las Declaraciones Juradas con firmas certificadas por Juez de Paz de Única Nominación del distrito de San Miguel de El Faique y las Actas de Nacimiento de los Sres. Edilson Laban Santos e Ignacio Santos Minga, el Sr. Djalma Santos Tezen ha acreditado el vínculo familiar que los une, generando así **DUDA RAZONABLE** respecto a la prestación del servicio de transporte, lo que impide tener certeza de la información recogida por el inspector generando incertidumbre de los hechos acontecidos el día 12 de septiembre del 2024, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud al **Principio de Presunción de Licitud** regulado en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.", es decir, que para la aplicación de sanciones a los administrados, la Ley exige a la autoridad administrativa contar con evidencia de la infracción o conducta atribuida, por lo que estando a los medios probatorios adjuntos se genera duda razonable respecto a los hechos recogidos por el inspector de transporte, y en virtud al **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0548** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", así también velando por el cumplimiento al **Principio del Debido Procedimiento** regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder a **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** aperturado al conductor/copropietario, Sr. **DJALMA SANTOS TEZEN** y al responsable solidario de la infracción, la copropietaria Sra. **NELY BENITES CHINGUEL** por existir duda razonable en el presente expediente administrativo respecto a la presunta comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, referido a: "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", correspondiente a "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**".

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección." y en el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N° 017-2009-MTC, que señala: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.", durante la intervención se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P4E-201** de conformidad con el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria; es por ello que actuando esta Entidad en virtud del numeral 111.3 del Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria, corresponde **disponer el levantamiento de la medida preventiva y la devolución del vehículo de placa de rodaje N° P4E-201**.

Que, de conformidad con el Artículo 112° del D.S. N°017-2009-MTC y modificatoria, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000326-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, se aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° **B-03213331, Clase A Categoría Tres C Profesional**, del conductor **DJALMA SANTOS TEZEN**, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° del D.S. N°017-2009-MTC, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma**, una vez emitida la Resolución Directoral Regional respectiva.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del o procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "**Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento**".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.b) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir la Resolución de Archivamiento, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor/copropietario Sr. **DJALMA SANTOS TEZEN** y al responsable solidario de la infracción, la copropietaria Sra. **NELY BENITES CHINGUEL** por existir duda razonable en la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referido a: "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0548** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2024**

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO de placa de rodaje N°P4E-201 de propiedad de la Sra. NELY BENITES CHINGUEL y el Sr. DJALMA SANTOS TEZEN, de conformidad con el numeral 111.3 del Artículo 111° del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03213331, Clase A Categoría Tres C Profesional, del conductor DJALMA SANTOS TEZEN, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, al Sr. DJALMA SANTOS TEZEN, conductor/copropietario del vehículo de placa de rodaje N° P4E-201, en su domicilio procesal sito en JIRON MOQUEGUA N° 170 INTERIOR "A" PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, a la Sra. NELY BENITES CHINGUEL copropietaria del vehículo de placa de rodaje N° P4E-201, en su domicilio sito en CALLE 1RO. DE ABRIL N°111 PALAMBRA, DISTRITO DE CANCHAQUE, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, al DEPÓSITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE del DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

